



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1154-2018
MOQUEGUA
INTERDICCIÓN**

SUMILLA: *El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece con claridad que el juez está en la obligación de impulsar el proceso de oficio, con las excepciones que establece la ley en determinados procesos. En el presente caso, no hay abandono del proceso, por cuanto correspondía al juez impulsarlo, al estar pendiente de señalamiento día y hora para audiencia, lo que no hizo.*

Lima, trece de noviembre
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil ciento cincuenta y cuatro – dos mil dieciocho; de conformidad con el dictamen fiscal, efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia:-----

I.- MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público a fojas ciento cuarenta y dos, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 18, de fojas ciento treinta y dos, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la Resolución número 14, de fojas ciento doce, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, que declaró el abandono del proceso sobre Interdicción Civil, disponiéndose el archivo definitivo del mismo.-----

II.- ANTECEDENTES:-----

2.1 DEMANDA.- El Ministerio Público interpone demanda de interdicción civil y la dirige contra Isidoro Hilarión Altaras Salinas a efectos de que se le nombre curador provisional al representante del Hospital Honorio Delgado de Arequipa u otro establecimiento de salud mental y se disponga su internamiento; la demanda se sustenta en que el trece de julio de dos mil quince, se informó al Ministerio Público de la intervención a la persona conocida como “el Cubano”, identificado con el nombre de Isidoro Hilarión Altaras Salinas quien desde hace muchos años transita por las calles, solo, en completo estado de abandono,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1154-2018
MOQUEGUA
INTERDICCIÓN**

dado que se encuentra sucio, mal oliente y sin alimentos, aparentemente realizando actos obscenos en la vía pública, situación que pone en riesgo la integridad física y sexual de niños y adultos; practicado el informe Médico Legal número 002111-L, se llega a la conclusión de que padece de alteración de tiempo y espacio, y según la Pericia Psicológica número 002120-2015-PSC, se señala que presenta esquizofrenia de tipo paranoide, y se sugiere realizarle una evaluación por psiquiatría y el correspondiente tratamiento.-----

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- La curadora procesal del presunto interdicto, abogada Kathyrusia Nataly Manchego Lara a fojas noventa y cuatro contesta la demanda, señalando únicamente que no puede negar ni contradecir la misma, y que la carga de la prueba sobre los extremos de la pretensión recae en la parte demandante.-----

2.3 SECUENCIA DE ACTOS PROCESALES.- Mediante la Resolución número 10, de fojas noventa y uno, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, se declaró improcedente el pedido de suspensión del proceso, solicitado por el Ministerio Público. Por la Resolución número 11, de fojas noventa y seis, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda; luego, la entidad accionante interpone recurso de apelación a fojas noventa y nueve, contra la Resolución número 10, la cual declaró improcedente su solicitud de suspensión del proceso; por la Resolución número 12, de fojas ciento cuatro, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, se concedió la apelación sin efecto suspensivo contra la Resolución número 10, y se dispuso que se forme el respectivo cuaderno de apelación, para lo cual el Ministerio Público debía apersonarse al juzgado para gestionar las copias para constituir dicho cuaderno; a través del escrito de fojas ciento ocho, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, se interpone nulidad contra la Resolución número 12, en el extremo que dispone la gestión de las copias que conformarían el cuaderno de apelación; con la Resolución número 13, de fojas ciento diez, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, se declaró improcedente la nulidad interpuesta por la parte accionante, resolución que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1154-2018
MOQUEGUA
INTERDICCIÓN**

conforme se aprecia de fojas ciento once, fue notificada electrónicamente a las partes el ocho de marzo de dos mil diecisiete.-----

2.4 AUTO DE ABANDONO.- El juez del Juzgado Especializado de Familia de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante la Resolución número 14, de fojas ciento doce, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, declaró el abandono del proceso con los siguientes fundamentos: Desde el ocho de marzo de dos mil diecisiete, conforme se aprecia a fojas ciento once, ninguna de las partes de este proceso, ha presentado escrito alguno que impulse el mismo; pues, el impulso de un proceso es de parte, al amparo de los artículos IV del Título Preliminar y 109 inciso 6 del Código Procesal Civil; el proceso desde el último acto procesal se encuentra paralizado por más de siete meses, aunque se ha procedido con la tramitación del cuaderno cautelar, conforme al artículo 365 del Código Procesal Civil, el cual es autónomo, además, la medida cautelar solicitada (internamiento) no tiene relevancia o incidencia que impida la tramitación del proceso principal; el caso de autos se subsume en lo previsto por el artículo 346 del Código Procesal Civil, pues, la presente *litis* se encuentra paralizada por un tiempo superior al previsto en la norma.-----

2.5 AUTO DE VISTA.- La Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua mediante la Resolución número 18, de fojas ciento treinta y dos, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, confirmó el auto de abandono contenido en la Resolución número 14, de fojas ciento doce, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, señalando los siguientes fundamentos: Sostiene que el impulso de parte es concordante con el principio de iniciativa de parte a la que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que no debe ser entendido únicamente como la facultad de interponer la demanda, sino también la de actuar durante toda la secuela del proceso, y activarla en su calidad de interesado; mientras que en autos se ha procedido a contestar la demanda, y revisado el Sistema Integrado Judicial (SIJ), la apelación contra la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1154-2018
MOQUEGUA
INTERDICCIÓN**

Resolución número 10 ha sido resuelta y notificada a la entidad demandante el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, por tanto, desde dicha fecha han transcurrido más de seis meses sin que la parte accionante haya impulsado el proceso, operando en consecuencia el abandono, puesto que el impulso del mismo corresponde a la parte interesada y no al juez.-----

2.6 RECURSO DE CASACIÓN.- Esta Sala Suprema mediante la resolución de fojas treinta y ocho del cuadernillo de su propósito, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público por las siguientes causales: **i) Interpretación errónea del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** afirmando la entidad casante que la Sala Superior sostiene que el impulso del proceso no es solo la facultad de interponer la demanda, sino que debe ser entendida como la facultad de actuar durante todo el proceso y activarlo en su calidad de interesado; siendo la interpretación correcta que el proceso civil se promueve solo a iniciativa de parte, es decir, la iniciativa está relacionada al inicio del proceso; entonces es errada la interpretación del *ad quem*, referida a que el impulso del proceso únicamente le corresponde a la parte interesada y no al juez. Indica además, que la interpretación errada de la Sala Superior infringe también el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual la dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el citado Código, pues, debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia; **ii) Indevida aplicación del artículo 346 del Código Procesal Civil, e inaplicación del artículo 350 inciso 5 del Código Procesal Civil;** alegando la parte impugnante que la Sala Superior ha considerado como fecha de inicio de la inacción procesal la notificación a las partes del auto de vista que resolvió la apelación de la Resolución número 10, de fojas noventa y uno, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, especificando que han transcurrido más de seis meses de inacción en el presente proceso; sin embargo, no ha analizado en su integridad si era



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1154-2018
MOQUEGUA
INTERDICCIÓN**

aplicable al caso la sanción de abandono del proceso, establecida en el artículo 346 del Código Procesal Civil; más aún, si la *litis* conforme al considerando segundo de la Resolución número 11, de fojas noventa y seis, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por tratarse de un proceso sumarísimo, se encontraba expedito para la fijación de audiencia, al haber contestado la demanda la curadora procesal del presunto interdicto, por tanto, el juzgado, en aplicación del artículo 554 del Código Procesal Civil, tenía la obligación de expedir la resolución fijando fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, pero no lo hizo, por tanto, lo que es claro, es que la inactividad procesal por más de cuatro meses se debió a la demora del juez para dictar la referida resolución; en consecuencia, si el Colegiado Superior hubiese tomado en consideración la causal de improcedencia contenida en el inciso 5 del artículo 350 del Código Procesal Civil, esto es, que no existe abandono cuando en el proceso se encuentre pendiente la emisión de una resolución, y la demora fuera imputable al juez, siendo así, no era aplicable al caso la figura del abandono, establecido en el artículo 346 del Código Procesal Civil, por tanto, ha sido aplicado indebidamente, siendo la norma correcta a aplicar el artículo 350 inciso 5 del Código Procesal Civil; y, **iii) Inaplicación del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** manifestando la parte recurrente que pese a que la norma cuya infracción denuncia dispone que el juez debe impulsar el proceso, y es responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, y siendo una norma imperativa, no fue aplicada por el *ad quem*, declarando indebidamente el abandono del proceso, pese a que lo que correspondía era que el juez señalara fecha para la respectiva audiencia.-----

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.- Conforme a las causales denunciadas, en primer término debe determinarse si en el presente caso las partes están obligadas a impulsar el proceso, y si se ha configurado el abandono por encontrarse el proceso paralizado o inactivo por un periodo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1154-2018
MOQUEGUA
INTERDICCIÓN**

superior al de cuatro meses, conforme lo exige el artículo 346 del Código Procesal Civil.-----

IV.- CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en las Casaciones números 4197-2007-La Libertad¹ y 615-2008-Arequipa²; por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.-----

SEGUNDO.- Conforme se aprecia de la resolución de fojas treinta y ocho del cuadernillo de su propósito, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por **la infracción normativa procesal de los artículos II y IV del Título Preliminar, 346 y 350 inciso 5 del Código Procesal Civil**, los mismos que se encuentran vinculados, y que conforme a los fundamentos que la sustentan, sostiene en esencia que en el presente proceso no habría operado el abandono, pues, el mismo no se impulsa a pedido de parte, sino corresponde al juez impulsarlo de oficio.-----

TERCERO.- Como se ha resumido precedentemente, la Resolución número 14, de fojas ciento doce, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, declaró el abandono del proceso, así como la resolución número 18, de fojas ciento treinta y dos, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, confirmó la resolución apelada, sosteniendo que el proceso se impulsa a

¹ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1154-2018
MOQUEGUA
INTERDICCIÓN**

pedido de parte, y por la inactividad de la entidad accionante por el lapso de seis meses, ha caído en abandono, argumentos que se amparan en los artículos IV del Título Preliminar y 346 del Código Procesal Civil.-----

CUARTO.- Ante tal confrontación de posiciones, corresponde establecer las normas pertinentes, a fin de definir si los procesos como el que nos ocupa, sobre Interdicción Civil, se impulsan a pedido de parte o deben impulsarse de oficio por el juzgador, para luego establecer si corresponde aplicar el abandono del proceso. Sobre este asunto, es de señalar que en relación al abandono del proceso el artículo 346 del Código Procesal Civil establece: *“Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado”*. El abandono implica dos factores combinados: el tiempo y la inactividad procesal, lo cual provoca la culminación de la instancia, y por ende, del proceso sin declaración sobre el fondo, todo esto, debido a la inactividad procesal de las partes. Lo que realmente sanciona el abandono es la negligencia manifiesta del litigante, que con su inactividad deja paralizado el proceso. Dicha inactividad tiene que ser medida a través de determinados plazos, que la norma regula en cuatro meses.-----

QUINTO.- Asimismo, el artículo 350 del Código Procesal Civil, señala que no hay abandono: **5)** En los procesos en que se encuentra pendiente la emisión de una resolución, y la demora en dictarla fuera imputable al juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los auxiliares jurisdiccionales, al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el juez; es decir, que en este supuesto, la inactividad procesal no depende de las partes, sino del juez (y demás funcionarios) que tiene la potestad de impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, en aplicación de los principios de dirección e impulso del proceso, por cuanto, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil le impone textualmente en su parte *in fine* que: *“(...) El Juez debe impulsar el*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1154-2018
MOQUEGUA
INTERDICCIÓN**

proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. (...)-----

SEXTO.- Al respecto, el *ad quem* en el auto de vista recurrido, concluye que el accionante no ha realizado ninguna actuación procesal que impulse el trámite del proceso por más de cuatro meses, y conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el proceso se promueve a iniciativa de parte, pero no debe entenderse que la iniciativa antes referida es solo para promover o iniciar el proceso, sino que ella se extiende para los actos procesales posteriores, con lo cual la entidad accionante estaba obligada a impulsar el presente proceso, y al no hacerlo antes de los cuatro meses, cayó en abandono.-----

SÉTIMO.- El precepto legal referido en el considerando precedente establece: *“El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...)”*, de la interpretación literal, visto el proceso como un todo o como una secuencia de actos procesales en su conjunto, bien puede entenderse que la misma se promueve a iniciativa de parte y su continuación se hace a pedido de parte; sin embargo, dicho precepto legal en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, que establece: *“La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.”*, deshecha la segunda posibilidad (el impulso de parte), puesto que esta última norma zanja por completo y establece con claridad, que el juez está en la obligación de impulsar el proceso de oficio, con las excepciones que establece la ley en determinados procesos; en dicho sentido, no corresponde a una interpretación conforme a derecho, que el proceso debe continuar con la intervención activa solo de alguna de las partes, pues se impone de manera regular al juez la obligación de impulsar el proceso por su cuenta; en efecto, tal interpretación resulta la correcta, si además



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1154-2018
MOQUEGUA
INTERDICCIÓN

tenemos presente que el juez en su calidad de director del proceso, tiene un rol activo durante el mismo, a efectos de arribar al estado en el que debe emitir sentencia.-----

OCTAVO.- En el caso específico de autos, el proceso se inició solicitándose la interdicción civil de Isidoro Hilarión Altaras Salinas, la cual se admitió a trámite bajo las reglas del proceso sumarísimo; asimismo, mediante la Resolución número 11, de fojas noventa y seis, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se dispuso tener por contestada la demanda por la curadora procesal del entonces presunto interdicto, y el proceso continuó hasta arribar a la Resolución número 13, de fojas ciento diez, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual se declaró improcedente una nulidad procesal y se ordenó elevar la apelación sin efecto suspensivo contra la Resolución número 10, luego de lo cual, se verifica que el proceso se encontró paralizado desde marzo hasta octubre de dos mil diecisiete, transcurriendo seis meses de inactividad procesal, con lo cual puede sostenerse que habría operado el abandono del proceso por la inactividad del periodo de cuatro meses; sin embargo, el artículo 350 inciso 5 del Código Procesal Civil establece que no hay abandono en los procesos que se encuentran pendientes de la emisión de una resolución, y la demora en dictarla fuera imputable al juez; en efecto, en este proceso, el *a quo* tuvo por contestada la demanda, y conforme al deber de impulsar el proceso de oficio, antes anotado, correspondía que el *a quo* proceda a llamar a audiencia única, tal como se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 554³ del Código Procesal Civil, el cual establece que contestada la demanda el juez señalará fecha de audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia; de lo que se colige, que mal pudo el *a quo* requerir la intervención de las partes para continuar con el proceso, si tenía el deber imperativo de impulsar el mismo, más aún, si el precepto legal citado lo

³ Artículo 554 del Código Procesal Civil.- Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1154-2018
MOQUEGUA
INTERDICCIÓN**

obligaba a que al atender la contestación de la demanda, debía señalar fecha de audiencia única, esto es, una norma imperativa lo obligaba a que emita el subsiguiente acto procesal, con lo cual no existía motivo alguno para declarar el abandono, puesto que las normas antes citadas lo obligaban a continuar con el proceso; en tal sentido, deben estimarse los agravios expuestos por la entidad accionante, pues, con la emisión de la resolución que declaró el abandono del proceso, se han vulnerado los artículos II del Título Preliminar y 350 inciso 5 del Código Procesal Civil.-----

NOVENO.- Teniendo en cuenta el Decreto Legislativo número 1384, publicado el cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, el cual reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, el *a quo* deberá verificar la aplicabilidad del mismo y su reglamento en el presente caso; el mismo que establece para los procesos en trámite, la adecuación de la demanda a dicha normativa.-----

Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público a fojas ciento cuarenta y dos; en consecuencia, **CASARON** el auto de vista contenido en la Resolución número 18, de fojas ciento treinta y dos, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; en consecuencia, **NULO** el mismo, e **INSUBSISTENTE** la apelada, contenida en la Resolución número 14, de fojas ciento doce, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, que declaró **el abandono del proceso** sobre Interdicción Civil, disponiéndose el archivo definitivo del mismo; **ORDENARON** que el *a quo* continúe con el trámite del proceso, debiendo verificar la aplicabilidad del Decreto Legislativo número 1384 y su Reglamento; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Isidoro Hilarión



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1154-2018
MOQUEGUA
INTERDICCIÓN**

Altaras Salinas, sobre Interdicción; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

RUIDÍAS FARFÁN

Efp/Cbs/Eev